

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 9.6.2008
COM(2008) 344 final

2008/0109 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad
limitada de socio único**

(Versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único³. La nueva Directiva sustituirá a los actos que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Véase Parte A del Anexo II de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 89/667/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo III de la Directiva codificada.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 44,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado²,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único³, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial⁴. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
-

↓ 89/667/CEE Considerando 1

- (2) Es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 48 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO L 395 de 30.12.1989, p. 40. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/99/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 137).

⁴ Véase Parte A del Anexo II.

↓ 89/667/CEE Considerando 2
(adaptado)

- (3) En este ámbito, por una parte, [la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968] tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo [58] del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros ⁵, la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁶, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas ⁷, relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital. Por otra parte, [la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976] tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo [58] del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital ⁸, la Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas ⁹, y la Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas ¹⁰, relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y escisiones respectivamente, sólo se aplican a las sociedades anónimas.

↓ 89/667/CEE Considerando 5
(adaptado)

- (4) Es necesario un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.

⁵ DO L 65 de 14.3.1968, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/99/CE.
⁶ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/99/CE.
⁷ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/99/CE.
⁸ DO L 26 de 30.1.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/99/CE.
⁹ DO L 295 de 20.10.1978, p. 36. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 300 de 17.11.2007, p. 47).
¹⁰ DO L 378 de 31.12.1982, p. 47. Directiva modificada por la Directiva 2007/63/CE.

↓ 89/667/CEE Considerando 6
(adaptado)

- (5) Una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad. El único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen en determinadas legislaciones nacionales. A tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único. Los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito.

↓ 89/667/CEE Considerando 7

- (6) La concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público.

↓ 89/667/CEE Considerando 8
(adaptado)

- (7) Es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta general revistan la forma escrita.

↓ 89/667/CEE Considerando 9

- (8) Debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales.

↓

- (9) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo II.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades que figuran en el Anexo I.

Artículo 2

1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).

2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:

- a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o
- b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Artículo 3

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren [los apartados 1 y 2 del] artículo [3] de la Directiva [68/151/CEE], ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Artículo 4

1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.

2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Artículo 5

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.
2. Los Estados miembros podrán no aplicar el apartado 1 a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

↓ 89/667/CEE (adaptado)

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

↓

Artículo 9

Queda derogada la Directiva 89/667/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del Anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]



ANEXO I

↓ 89/667/CEE art. 1 (adaptado)

☒ Formas de sociedades a las que se refiere el artículo 1 ☒

– *en Bélgica:*

Société privée à responsabilité limitée/Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,

↓ 2006/99/CE Art. 1 y punto A.4 del anexo

– *en Bulgaria:*

дружество с ограничена отговорност, акционерно дружество;

↓ Acta de adhesión de 2003 Art. 20 y anexo II, p. 340

– *en la República Checa:*

Společnost s ručením omezeným,

↓ 89/667/CEE

– *en Dinamarca:*

Anpartsselskaber,

– *en la R. F. de Alemania:*

Gesellschaft mit beschänkter Haftung,

↓ Acta de adhesión de 2003 Art. 20 y anexo II, p. 340

– *en Estonia:*

Aktsiaselts, osäühing,

↓ 89/667/CEE

– *en Irlanda:*

Private company limited by shares or by guarantee,

- *en Grecia:*
Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης,
 - *en España:*
Sociedad de responsabilidad limitada,
 - *en Francia:*
Société à responsabilité limitée,
 - *en Italia:*
Società a responsabilità limitata,
-

↓ Acta de adhesión de 2003
Art. 20 y anexo II, p. 340

- *en Chipre:*
Ιδιωτική εταιρεία περιορισμένης ευθύνης με μετοχές ή με εγγύηση,
 - *en Letonia:*
Sabiedrība ar ierobežotu atbildību,
 - *en Lituania:*
Uždaroji akcinė bendrovė,
-

↓ 89/667/CEE

- *en Luxemburgo:*
Société à responsabilité limitée,
-

↓ Acta de adhesión de 2003
Art. 20 y anexo II, p. 340

- *en Hungría:*
Korlátolt felelősségű társaság, részvénytársaság,
- *en Malta:*
Kumpanija privata/Private limited liability company,

↓ 89/667/CEE

– *en los Países Bajos:*

Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid

↓ Acta de adhesión de 1994
Art. 29 y anexo 1 (adaptado)

– *en Austria:*

Aktiengesellschaft, Gesellschaft mit beschränkter Haftung,

↓ Acta de adhesión de 2003
Art. 20 y anexo II, p. 340

– *en Polonia:*

Spółka z ograniczoną odpowiedzialnością,

↓ 89/667/CEE

– *en Portugal:*

Sociedade por quotas,

↓ 2006/99/CE Art. 1 y punto A.4
del anexo

– *en Rumanía:*

societate cu răspundere limitată,

↓ Acta de adhesión de 2003
Art. 20 y anexo II, p. 340

– *en Eslovenia:*

Družba z omejeno odgovornostjo,

– *en Eslovaquia:*

Spoločnosť s ručením obmedzeným,

↓ Acta de adhesión de 1994 Art. 29 y anexo 1

- *en Finlandia:*
osakeyhtiö/aktiebolag,
 - *en Suecia:*
aktiebolag,
-

↓ 89/667/CEE

- *en el Reino Unido:*
Private company limited by shares or by guarantee.
-



ANEXO II

Parte A

Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 9)

Directiva 89/667/CEE del Consejo
(DO L 395 de 30.12.1989, p. 40)

Punto XI.A del anexo I del Acta de adhesión de 1994
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 194)

Punto 4.A del anexo II del Acta de adhesión de 2003
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 338)

Directiva 2006/99/CE del Consejo
(DO L 363 de 20.12.2006, p. 137)

Únicamente el punto A.4 del
anexo

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación (contemplados en el artículo 9)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
89/667/CEE	31 de diciembre de 1991	1 de enero de 1993 a más tardar en lo relativo a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1992
2006/99/CE	1 de enero de 2007	

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 89/667/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, frase introductoria	Artículo 1
Artículo 1, primer a vigésimo séptimo guión	Anexo I
Artículos 2 a 7	Artículos 2 a 7
Artículo 8, apartado 1	-
Artículo 8, apartado 2	-
Artículo 8, apartado 3	Artículo 8
-	Artículo 9
-	Artículo 10
Artículo 9	Artículo 11
-	Anexo I
-	Anexo II
-	Anexo III